

EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL CUBANO EN LA NUEVA ÉPOCA. LUCES Y SOMBRAS

Cuban constitutional procedural law in the new era. Lights and shadows

Dr. Carlos Manuel Villabella Armengol

Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Camagüey (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0001-8563-4894>
cavillabella84@gmail.com

Resumen

El derecho procesal constitucional es una disciplina relativamente reciente, conformada de la integración de contenidos de diversas materias. Su objeto son los órganos, las acciones procesales y el sistema de principios y pautas, que sustentan el control de constitucionalidad a través del que se restaura la Constitución. En Cuba, la justicia constitucional se inició con la carta magna de 1901 y tuvo un vigoroso desarrollo jurídico en las siguientes décadas. La ley fundamental cubana de 2019 constituye un punto de inflexión por las temáticas que incorpora, los contenidos que replantea y la recepción de tendencias contemporáneas del derecho constitucional. En los aspectos a destacar se encuentra la confirmación de su supremacía y la incorporación de un capítulo dedicado a las garantías de los derechos, donde se incorporan diversas herramientas procesales. El presente artículo aborda el nuevo derecho procesal constitucional que se contorna a tenor de las normas del texto magno. Se centra en el diseño de la jurisdicción orgánica y de la libertad. El análisis se realiza desde la doctrina de la disciplina y el derecho comparado.

Palabras claves: Derecho procesal constitucional; control de constitucionalidad en Cuba; Constitución cubana de 2019; justicia constitucional.

Abstract

Constitutional procedural law is a relatively recent discipline, which includes contents from different subjects. Its object is the organs, legal proceedings, and the system of principles and guidelines, which support the control

of constitutionality through which the Constitution is restored. In Cuba, constitutional justice began with the magna carta of 1901 and had a vigorous legal development in the following decades. The Cuban basic law of 2019 is a turning point for the themes it incorporates, the contents it reconsiders and the reception of contemporary trends of constitutional law. Among the most important aspects are the confirmation of its supremacy and the incorporation of a chapter for rights guarantees where various legal tools are incorporated. This article deals with the new constitutional procedural law that is according to the norms of the magna carta. It focuses on the design of organic jurisdiction and freedom. The analysis is made from the doctrine of the discipline and comparative law.

Keywords: Constitutional procedural law; Control of constitutionality in Cuba; Cuban constitution of 2019; Constitutional justice.

Sumario:

1. Preliminar. 2. Protección de la Constitución. 3. El control político de constitucionalidad de las normas jurídicas. 4. La jurisdicción de la libertad. 4.1. El habeas corpus y el amparo bajo la lupa del derecho comparado. 5. Colofón. 6. Cuadros comparativos. **Referencias bibliográficas.**

1. PRELIMINAR

La defensa de la Constitución es institución toral del Derecho constitucional. No es exagerada la afirmación de que solo cuando se instrumentaron mecanismos de defensa, en particular instrumentos garantistas, fue que la Constitución se convirtió en verdadero Derecho, dejó de ser un documento político, una norma declarativa. Se integra por el conjunto de dispositivos, normas, instituciones y procedimientos que preservan su jerarquía, restauran su quebrantamiento y posibilitan la adecuación de sus normas a los cambios de la realidad material. Como afirma FIX-ZAMUDIO: “[...] una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la [...] la aproximación entre la Constitución formal o jurídica y la Constitución real o sociológica [...] tiene por objeto, por tanto, no sólo el mantenimiento o conservación de las normas fundamentales, sino también su evolución”.¹ En esa perspectiva se integra, por dos ámbitos, los mecanismos de protección y las vías garantistas.

¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, p. 71.

La protección se acomete mediante el conjunto de cláusulas e instituciones que resguardan su supremacía; *exempli gratia*, las normas que invocan la obligatoriedad de sus preceptos o postulan la eficacia directa de los derechos fundamentales, los instrumentos que limitan el poder político, y el procedimiento agravado de reforma que proporciona rigidez al texto. Las garantías, por su parte, son las acciones procesales dirigidas a la reparación de la norma vulnerada, que se ejecutan ante órganos jurisdiccionales, bien sean todos los jueces, una sala especializada de la máxima magistratura, la corte constitucional o varias de estas instancias.

Las vías garantistas y su despliegue jurisdiccional son cometido del derecho procesal constitucional, disciplina de carácter adjetivo, holístico, integrada por contenidos del derecho constitucional, el derecho procesal, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho administrativo. BIDART CAMPOS apunta que “regula el proceso constitucional y tiene por objeto la materia constitucional”.² FIX-ZAMUDIO señala que es: “la disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos”.³ Su contenido abarca, *latu sensu*: los recursos para demandar la revisión de constitucionalidad de la norma o acto; la magistratura ante la que se incoan; los procedimientos y diligencias a través de los cuales se dirime la controversia constitucional; los principios que informan los procesos; las garantías que aseguran la independencia de la magistratura y de las partes; el parámetro de constitucionalidad que tiene en cuenta el juez para realizar el test de constitucionalidad; los métodos y las técnicas a través de los que se realiza la exégesis constitucional; las tipologías de sentencias que emanan de la jurisdicción constitucional, etcétera.

Siguiendo la tesis de FERRER MAC-GREGOR, en la evolución del derecho procesal constitucional pueden distinguir las etapas siguientes: I) precursora (1928-1931): controversia entre Hans KELSEN y Carl SCHMITT sobre quién debía ser el guardián de la Constitución; II) conformación (1940-1950): a partir de los aportes doctrinales de Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO (“Proceso, autocomposición y autodefensa: contribución al estudio de los fines del proceso”, “Estudios de

² BIDART CAMPOS, Germán, *La interpretación y el control constitucionales en la jurisprudencia constitucional*, pp. 257-260.

³ FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador VALENCIA CARMONA, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, p. 227.

derecho procesal civil, penal y constitucional”) y diversos trabajos publicados en la *Revista de Derecho Procesal* editada por el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales y el Instituto Español de Derecho Procesal de Madrid; III) desarrollo dogmático procesal (1950-1955): se perfilan los instrumentos procesales y se realizan estudios comparados, se destacan los aportes de Eduardo J. COUTURE, (“Estudios de derecho procesal civil”), Pietro CALAMANDREI (“La corte costituzionale e il processo civile”, “Corte costituzionale e autorità giudiziaria”) y Mauro CAPELLETTI (“La giurisdizione costituzionale delle libertà: primo studio sul ricorso costituzionale”, “La pregiudizialità costituzionale nel processo civile”); IV) sistematización conceptual (1955-1960).⁴

FIX-ZAMUDIO⁵ retoma la taxonomía de Mauro CAPELLETTI⁶ y distingue dos ámbitos en la disciplina, el de las garantías a los derechos (*jurisdicción de la libertad*) y el de las garantías de la organización y distribución de poderes (*jurisdicción orgánica*). Ambas dimensiones corporizan el control constitucional que propicia la restauración de la Constitución. Esta actividad genera justicia constitucional, aunque este término es polisémico y se emplea en un sentido más general, para referirse al andamiaje conceptual, orgánico y procedimental mediante el que se desenvuelve el control constitucional.⁷

En Cuba, el derecho procesal constitucional evolucionó desde la ley suprema de 1901 y alcanzó su apoteosis con el Tribunal de Garantías Constitucionales implementado por la carta magna de 1940.⁸ La ley fundamental de 1976 al asumir las coordenadas de la doctrina soviética soslayó cualquier referencia a la defensa de la Constitución y fue omisa respecto a los institutos procesales de garantía de sus contenidos;⁹ panorama que se transforma en la Constitución

⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La ciencia del Derecho procesal constitucional”, *Dikaion*, Año. 22, No. 17, diciembre 2008, pp. 116 y 117.

⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, p. 71 y ss.

⁶ CAPELLETTI, Mauro, *La giurisdizione costituzionale delle libertà*.

⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, p. 15 y ss.; GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *De la jurisdicción constitucional al Derecho procesal constitucional*, p. 47; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución...*, cit., p. 15 y ss.

⁸ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “Derecho procesal y constitucionalismo en Cuba”, en Andry Matilla Correa y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *Escritos sobre Derecho procesal constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix Zamudio*; MATILLA CORREA, Andry, “Brevisísima presentación histórica del derecho procesal en Cuba hasta 1976”, *Revista Cubana de Derecho*, No. 42, julio 2013, pp. 5-47.

⁹ MATILLA CORREA, Andry, *Estudios sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*.

de 2019, que recibe la influencia de tendencias contemporáneas del Derecho constitucional y retoma instituciones del Derecho precedente.

El presente trabajo valora el esquema de defensa que propone esta *norma normarum*; estudia el diseño de garantías procesales a los derechos que instituye y caracteriza el modelo de control de constitucionalidad que se instaura. Desde esas coordenadas, realiza un acercamiento a los trazos constitucionales del Derecho procesal constitucional cubano en su nueva época.

2. LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Entre las novedades importantes del texto se encuentra el reconocimiento de cláusulas de protección de la Constitución, en los artículos 7 y 41. El primero de estos preceptos invoca la supremacía de la Constitución y la obligatoriedad de sus normas: “La Constitución es la norma jurídica suprema. Todos están obligados a cumplirla. Las disposiciones y actos de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, así como de las organizaciones, las entidades y los individuos, se ajusta a lo que esta dispone”.

La Ley de los Tribunales plantea en el artículo 13 la eficacia directa de la preceptiva constitucional, cuestión implícita en el enunciado anterior, pero que debió transcribirse en la norma magna con el objeto de enfatizar su condición de puntal del Estado constitucional. Que la ley de leyes es formal y materialmente suprema, supone, como afirma PRIETO SANCHÍS, “que no haya un problema medianamente serio que no encuentre respuesta o, cuando menos, orientación de sentido en la Constitución”.¹⁰

El citado precepto señala: “La Constitución de la República se aplica directamente por los tribunales, los que la emplean para la interpretación e integración de las leyes; se abstienen de observar las disposiciones normativas que se le opongan; dejan sin efecto, en los procesos que conocen, los actos que la restrinjan o menoscaben [...]”.¹¹

En esa tesitura, el Código de procesos, en el artículo 4, numeral primero, establece el parámetro de interpretación a tener en cuenta por la judicatura y

¹⁰ PRIETO SANCHÍS, LUIS, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en Miguel Carbonell (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, p. 216.

¹¹ Ley No. 140, De los Tribunales de Justicia, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 137, de 7 de diciembre de 2021 (GOC-2021-1070-O137).

coloca a la ley de leyes en la cúspide del sistema de fuentes, planteamiento que igualmente debió explicitarse en el texto supremo:

En la tramitación y decisión de los casos sometidos a su conocimiento, los tribunales resuelven de conformidad con lo dispuesto en: a) la Constitución de la República de Cuba; b) los tratados internacionales en vigor para el país; c) las leyes y otras normas jurídicas nacionales; d) las interpretaciones y otros pronunciamientos que, sobre las leyes, realicen la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado; e) las disposiciones de carácter obligatorio dictadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley; f) los principios generales del Derecho y otros establecidos en el presente Código.¹²

El artículo 41, por su parte, demanda el respeto a los derechos humanos: “El Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. Su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos”. En este punto hubiera sido plausible que se acreditara la tuición del contenido esencial de los derechos mediante un pronunciamiento similar al acogido por los textos de 1901, 1934 y 1940, que refriera la nulidad de cualquier norma o disposición que disminuyera, restringiera o adulterara el derecho. Se echa de menos igualmente, una formulación que condujera al principio de reserva de ley, las reiteradas remisiones al legislador que se realizan para el desarrollo de los derechos, algunas de ellas, verdaderos cheques en blanco.

3. EL CONTROL POLÍTICO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS

La Constitución no refrenda garantías procesales orgánicas. La revisión de constitucionalidad se asigna, *ex novo*, a la Asamblea Nacional del Poder Popular. El artículo 108, inciso e), reconoce que: “ejercerá el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley”.

¹² Ley No. 141 Código de Procesos, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 138, de 7 de diciembre de 2021 (GOC-2021-1071-O138).

El procedimiento se desarrolla en el capítulo IX de la Ley de organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional y el Consejo de Estado.¹³ La norma reitera el enunciado y añade que la Asamblea realiza el control de constitucionalidad de los acuerdos y disposiciones de las asambleas municipales; sin embargo, no cita los acuerdos y disposiciones del gobernador, el Consejo provincial, o el Consejo de Administración municipal, aun cuando estos, por su naturaleza, tendrían repercusiones generales para la localidad.

Puede suscitarse por cuestión de forma, si la norma se adoptó sin observarse el procedimiento establecido, o de contenido, cuando la disposición normativa o parte de ella contradice la Constitución. Son sujetos limitados para promoverla el presidente de la República, los diputados, el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, el Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y las direcciones nacionales de las organizaciones de masas y sociales, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, 500 ciudadanos. Resulta curioso desentrañar la lógica que se siguió para estipular la cifra citada. ¿Por qué 500 ciudadanos? ¿Por qué no se retomó la acción pública de 25 ciudadanos de tradición en el Derecho procesal constitucional cubano y que el primer reglamento de la Asamblea Nacional de 1977 reconoció?

El escrito de solicitud de inconstitucionalidad se presenta ante el presidente de la ANPP. Tiene que identificar la disposición normativa que se cuestiona, “contrastar la disposición normativa objetada con la Constitución” y exponer los “fundamentos de hecho y de derecho que motivan la propuesta”. El documento se envía al órgano emisor de la disposición para que, en un plazo de 15 días, brinde respuesta. Efectuada esta, se remite a la comisión de asuntos constitucionales y jurídicos para que dictamine en un término de 30 días. El análisis de la comisión puede concluir en que: es pertinente la cuestión de inconstitucionalidad; se deniega por “no cumplir las exigencias procesales o se refiera a pronunciamientos reiterados sobre el tema”; es rechazado por infundado. En este particular, la redacción hubiera podido ser más precisa: ¿cuáles son las “exigencias procesales”, las planteadas para el escrito de promoción?, ¿qué significa “pronunciamientos reiterados sobre el tema”?

El dictamen se informa a la Asamblea Nacional en la sesión ordinaria siguiente. Esta puede acordar: “no haber lugar a la inconstitucionalidad planteada o

¹³ Ley No. 131, Ley de Organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba, artículos 126, 152.1-167, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 6, de 16 de enero de 2020.

declarar la inconstitucionalidad total o parcial". La decisión es definitiva. Se comunica al promovente y al órgano emisor de la norma para que estime si propone otra en su lugar. Las disposiciones jurídicas declaradas inconstitucionales dejarán de surtir efectos una vez que se publiquen en la *Gaceta*, y los actos o acciones realizados a su tenor serán nulos; de modo que el fallo tiene consecuencias *ex nunc* y *ex tunc*.

La ley de la Asamblea encarga a la comisión de asuntos constitucionales, también, la revisión previa de constitucionalidad de los proyectos legislativos.

Sorprende que un texto constitucional que rebasa limitaciones técnicas del documento precedente reitere el impropio canon de control político, inviable históricamente e inoperante durante más de cuarenta años de vigencia de la carta de 1976.

La pregunta clave es: ¿actuará la Asamblea Nacional contra sus propias decisiones normativas o las del Consejo de Estado? La concepción de control político tiene tres elementos que gravitan en su inviabilidad: lo engorroso de su realización al estar implicados diversos entes (comisiones, presidencia del órgano, parlamento en pleno); el matiz político y no especializado que puede adquirir el análisis y la decisión; lo improbable de que el parlamento actúe contra sí mismo.

En el siglo pasado, Hans Kelsen reflexionaba sobre el particular con palabras que no han perdido vigencia:

... una Constitución a la que le falta la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es plenamente obligatoria en su sentido técnico [...] es un deseo sin fuerza obligatoria. No existe hipótesis de garantía de la regularidad (donde) se confía la anulación de los actos irregulares al mismo órgano que los ha realizado [...] el Parlamento no puede, por su propia naturaleza, ser obligado de manera eficaz a ello. Sería ingenuidad política contar con que el Parlamento anularía una ley votada por él.¹⁴

4. LA JURISDICCIÓN DE LA LIBERTAD

Las garantías de los derechos quedaron recogidas en el capítulo sexto del título quinto, mediante derechos instrumentales y garantías en *stricto sensu*. La

¹⁴ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, pp. 10, 490.

inclusión del acápite es laudable porque supera la omisión que tuvo el tema en la carta del setenta y seis, y enmienda el equívoco de que garantía es sinónimo de condiciones para la realización de derechos.

El discernimiento entre derecho y garantías quedó esclarecido meridianamente por la teoría de los derechos fundamentales. Como afirma Miguel CARBONELL, el concepto de garantía no puede ser equivalente al de derecho: "La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado [...] una garantía constitucional tiene por objeto reaar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones".¹⁵ FERRAJOLI distingue entre garantías-obligaciones para la realización efectiva del derecho y garantías-procesales, y asienta que el elemento de cierre de las cartas de derechos son los mecanismos procesales que se estipulan para su restitución, de modo que los derechos valen en tanto estos son efectivos:

Los derechos fundamentales [...] consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias [...] la ausencia de las correspondientes garantías equivale es una indebida laguna que debe ser colmada por la legislación.¹⁶

El capítulo refrenda los derechos instrumentales de acceso a la justicia o tutela judicial (artículo 92) y el juicio justo o debido proceso (artículos 94 y 95); el derecho de acceso a los datos personales (artículo 97), que es una prerrogativa con una vía especial de restauración; y dos garantías en *stricto sensu*: el *habeas corpus* (artículo 96) y el recurso de amparo (artículo 99). Las dos primeras constituyen derechos cuya realización resguardan, o si se quiere, garantizan, otras prerrogativas individuales, pero no resultan acciones procesales específicas o extraordinarias que se desplieguen ante la vulneración de un derecho o interés legítimo con el objeto de su reparación.

La tutela judicial tiene una naturaleza constitucional-procesal como derecho fundamental y garantía procesal asegura el acceso al sistema judicial y a la

¹⁵ CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, p. 6.

¹⁶ FERRAJOLI, Luigi, "Derechos fundamentales y crítica del derecho", en *Epistemología jurídica y garantismo*, p. 328.

justicia constitucional. Tienen razón PÉREZ GUTIÉRREZ y HIERRO SÁNCHEZ cuando afirman que es una “garantía sombrilla pues comprende en si las restantes garantías”.¹⁷ El Código de procesos señala (artículo 2.1) que: “Toda persona puede acudir ante los tribunales de justicia para reclamar la tutela de sus derechos u oponerse a las pretensiones promovidas en su contra, para lo cual participa en el proceso y ejerce los actos concernientes a la defensa de una posición procesal u otra, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley”.

El debido proceso es institución vertebral del derecho procesal y el Estado constitucional. Asegura el desarrollo de un proceso judicial equitativo y con respeto a los derechos humanos (debido proceso adjetivo), a la vez que limita al poder público y obliga a sus agentes a respetar los valores y principios fijados en el ordenamiento jurídico (debido proceso sustantivo). Se despliega en principios, formalidades, cauciones y derechos, que delimitan la actuación del órgano juzgador y aseguran un proceso legal imparcial y justo.

El acceso a los datos personales es un derecho que tiene dos dimensiones: la facultad del titular de acceder a la información, que tiene como contrapartida la obligación del sujeto pasivo de transparentar los datos; y el procedimiento a través del que se exige la rectificación/actualización/cancelación, que tiene como correlato la obligación del ente tenedor de propiciar el trámite. Este ámbito se garantiza a través de la acción de amparo o el procedimiento de *habeas data*. El artículo no identifica el *habeas data*, a pesar de que algunos autores señalan que se infiere del contenido, tesis cuestionable porque un procedimiento no puede “inferirse”. La redacción tampoco deja entrever que se pretendió diseñar una garantía especial para el acceso a los datos personales.¹⁸

El capítulo en análisis refrenda también los métodos alternos de solución de conflictos (artículo 93); la institución de la responsabilidad del Estado por el actuar de sus directivos, funcionarios y empleados (artículo 98); y el principio de irretroactividad de las leyes, salvo en materia penal cuando sea más

¹⁷ PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne y Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ, “Por una plena protección judicial y constitucional”, *Revista Universidad de La Habana*, No. 289, enero-junio 2020, pp. 187-206.

¹⁸ Cfr. DELGADO VERGARA, Teresa, “El habeas data en la Constitución cubana”, en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz, *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, pp. 263-277; SERRANO PÉREZ, Mercedes y Eligio Rafael RODRÍGUEZ MARCANO, “El derecho a la protección de datos de carácter personal en la Constitución cubana de 2019”, en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz, *Garantías de los derechos...*, *cit.*, pp. 244, 246; VALDÉS DÍAZ, Caridad, “Constitución y derecho de autor”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (coord.), *La constitucionalización de las instituciones del derecho civil cubano*, pp. 19-39.

beneficiosa al sujeto (artículo 100). El primero no guarda relación con el cometido de la sección, puede considerarse como dimensión del derecho a la justicia. Los otros elementos fungen como cláusulas garantizadoras *in genere* del Estado de derecho y los derechos fundamentales, pero tampoco resultan mecanismos jurisdiccionales de la libertad.

La responsabilidad patrimonial del Estado y sus agentes tiene una función multidimensional, como principio del sistema jurídico, control y límite del poder político público, prerrogativa que posibilita subsanar el cumplimiento indebido de las funciones estatales y vía para reparar los daños causados por los funcionarios del poder público.¹⁹ Es correlato del derecho a la buena administración o el buen gobierno.²⁰ Como destaca MATILLA CORREA, se erige en soporte del derecho a la tutela judicial efectiva, en principio del derecho al debido proceso, en causal del proceso de amparo a los derechos constitucionales, en salvaguarda de los derechos y la integridad patrimonial de las personas frente al poder público: “[...] representa una especie de cierre para garantizar eficazmente el imperio del Derecho como condición esencial de existencia de las sociedades contemporáneas [...] se convierte en condición y consecuencia del Estado de Derecho, en requisito para su existencia y medio para su eficacia.”²¹

La lógica del constituyente fue concentrar en un capítulo los instrumentos procesales que de una u otra manera resguardaban derechos, pero la jurisdicción constitucional queda en un bajo perfil por las siguientes razones:

1. Se plasmaron como procedimientos extraordinarios de protección de los derechos o garantías en *stricto sensu*, el *habeas corpus* y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para restituir derechos (amparo). Estos quedaron incompletos en la letra suprema y se le brindó al legislador holgada discrecionalidad para diseñarlos. La Ley del Procesal Penal definió posteriormente, que el procedimiento de *habeas corpus* quedaría en la jurisdicción penal.

¹⁹ RIVERY RUIZ, Ana Celia, “El derecho a una buena administración y la reparación de daño causado por agentes y funcionarios”, en Daimar Cánovas González y Raúl José Vega Cardona (coords.), *Derechos fundamentales. Perspectivas comparadas entre América y Europa*, pp. 197-213.

²⁰ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, *El buen gobierno y la buena Administración de las Instituciones Públicas*.

²¹ MATILLA CORREA, Andry, “La responsabilidad patrimonial del Estado: una primera lectura general del artículo 98”, en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz, *Garantías de los derechos...*, cit., p. 308.

2. Se desconocen otras vías garantes del orden constitucional existentes en el derecho procesal constitucional, *verbi gratia*: recurso de inconstitucionalidad, acción de cumplimiento, acción extraordinaria de protección, acción popular, acción de grupo, recurso directo de nulidad, etcétera.
3. No se considera ninguna acción procesal para el desempeño de control de constitucionalidad abstracto, al margen de parte afectada; como lo permitía la acción privada y la acción pública colectiva que de la Ley Constitucional de 1934 acogió la Constitución de 1940.
4. No hay referencia al parámetro de constitucionalidad, que es el referente iusfundamental que debe atender el juez para realizar el test de constitucionalidad de normas y actos, cuya definición es importante para la eficacia y homogenización de la defensa de la carta magna. Como afirma JINESTA LOBO: “es el conjunto de instrumentos de carácter normativo de rango supra-legal, constitucional y supra-constitucional, con los que hay que contrastar una actuación (norma o acto jurídico), omisión material o formal y actuación material”.²²
5. No se consideran pautas hermenéuticas para el juez constitucional, tal como lo conciben algunas constituciones contemporáneas. Los derechos son enunciados en forma de principios: su contenido no siempre se explicitó, como sucede en reiteradas figuras en el Código cubano; cuestión por la que requieren significarse, operacionalizarse y optimizarse. La interpretación de los derechos es un ejercicio en el que el juez actuará, inevitablemente, con subjetivismo. Modelar su actuación, en lo posible, es válido. Ello hubiese sido prudente, además, porque se está introduciendo una jurisdicción nueva en la que los jueces tendrán un rol activo en la interpretación de una Constitución de alma principalista.

En relación con lo que se afirma, la Constitución de Ecuador de 2008 plantea en el artículo 427: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. Por su parte, la Constitución de Bolivia de 2009, en el artículo 410, señala: “Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos,

²² JINESTA LOBO, Ernesto, *Derecho procesal constitucional*, p. 55.

funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

4.1. EL *HABEAS CORPUS* Y EL AMPARO BAJO LA LUPA DEL DERECHO COMPARADO

Como se ha afirmado, el acápite refrenda en los artículos 96 y 98 el *habeas corpus* y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para restituir derechos vulnerados (amparo), los que constituyen garantías extraordinarias a los derechos, garantías en *stricto sensu*.

El *habeas corpus* es una vía procesal que tutela la libertad personal consagrada en la carta magna inglesa de 1215, en el artículo trigésimo noveno, aunque el *writ of habeas corpus* se reconocía desde inicios del siglo XII como protección contra las detenciones irregulares realizadas por los señores feudales a sus súbditos.²³ En 1640 se promulgó el *Habeas Corpus Act* y en 1679 el *Habeas Corpus Amendment Act*, los que normaron la institución, la responsabilidad de los funcionarios con la presentación o liberación de los detenidos y la indemnización de que serían acreedores los perjudicados. En 1816 el parlamento británico emitió otra norma similar que amplió su utilización a toda detención irregular. La Constitución norteamericana de 1787 lo reconoció de manera concisa en el artículo primero.

Los primeros países en América Latina en acogerlo fueron Brasil (1830), Argentina (1863) y Perú (1897), durante las décadas siguientes lo refrendaron casi todas las naciones. En la región, el instituto transitó del cauce penal/procesal a la jurisdicción constitucional. Por la presencia de gobiernos militares, “la ins-

²³ BELAUNDE GARCÍA, Domingo, “Los orígenes del Habeas Corpus”, *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, No. 31, 1973, pp. 48-59.

titución se desarrolló más y con mayor amplitud que en aquellos lugares de origen”, como apunta GARCÍA BELAUNDE.²⁴

El *habeas corpus*, recurso de exhibición personal o amparo de la libertad, es un procedimiento especial de cognición limitada, cuyo propósito es reparar la vulneración de la libertad corporal por la privación arbitraria o irregular de esta. Puede ser interpuesto por la persona afectada o un tercero, ante la autoridad judicial que indica la norma. Por su cometido, es una diligencia expedita, sumaria y sin formalismos.²⁵ En Brasil y Perú, antes de que se regulara el amparo, fungió como vía de protección general de todos los derechos.

La universalización de la institución provocó el ensanchamiento de su objeto, empleándose cuando la libertad se encuentra amenazada, la detención se produce al margen de los requisitos y formalidades previstas o se transgreden las garantías del capturado. Se ha utilizado también para amparar la libertad de locomoción, la integridad personal, el internamiento de las personas en centros especializados, la incomunicación, la aplicación de medidas restrictivas de derechos en los estados de emergencia, la expulsión de inmigrantes y el incumplimiento de principios del debido proceso.²⁶ La Constitución de Bolivia es un ejemplo de proyección amplia del *habeas corpus* o acción de libertad, como se le denomina en ese país. En el artículo 125 escribe: “Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”. El artículo 46 del Código procesal constitucional del 5 de julio de 2012, añadió: “La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente

²⁴ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “El habeas Corpus en América Latina”, *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, No. 97, julio-septiembre 1997, p. 113.

²⁵ GIMENO SENDRA, Vicente, *El proceso de habeas corpus*; SORIANO, Ramón, *El Derecho de Habeas Corpus*.

²⁶ Cfr. AA.VV., *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*; Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, *El Habeas Corpus en Centroamérica*.

perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro”.

GOYTE PIERRE, siguiendo una taxonomía establecida por otros procesalistas, distingue las tipologías siguientes: reparador (restitución de la libertad a quien fue privado de ella de manera ilegítima), restringido (restricción de la libertad corporal y de locomoción), correctivo (subsana actos que pongan en peligro el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, la libre comunicación, de personas privadas de libertad o internadas en determinados centros especializados), preventivo (ante amenaza cierta de la libertad física), traslativo (incumplimiento del tiempo de captura cautelar o hay incumplimiento de plazos procesales que alargan la situación del detenido), instructivo (no es posible ubicar el paradero del detenido o desaparecido), innovativo (evitar que la situación amenazante se repita), conexo (restricciones de garantías como la comunicación con el abogado defensor, la no autoincriminación, etcétera).²⁷

En la Constitución cubana, el procedimiento se acoge restrictivamente por considerar que procede, únicamente, cuando la persona es privada de libertad ilegalmente. Otro elemento cuestionable es que la institución no se incorporó a la jurisdicción constitucional, quedó como un procedimiento penal de tipo especial recogido en el título XI del libro séptimo de la Ley de Procedimiento Penal, en similares términos a como lo hacían los artículos 467-478 de la ley anterior. El constituyente debió fijar la autoridad competente para conocerlo, ampliar su perfil y transformarlo en una institución funcional en la realidad de cubana.²⁸

La institución de amparo proviene del vocablo *anteparāre*, que significa favorecer o proteger. Su origen se remonta a la Edad Media. Fue reconocido en las Siete Partidas de Alfonso X, y está documentado el funcionamiento del Justicia Mayor del Reino de Aragón, que funcionaba como una especie de juez que amparaba a las personas contra los abusos de poder. Como se reconoce en la actualidad, la institución fue obra del jurista y político mexicano Manuel Crescencio GARCÍA REJÓN Y ALCALÁ. Se refrendó en la Constitución de Yucatán de 1840 y se extendió en México por el Acta de Reforma de 1847. Se acogió en Centroamérica en el siglo XIX y en el resto de Latinoamérica durante la siguiente centuria: El Salvador, 1886; Nicaragua y Honduras, 1894; la Constitución Política

²⁷ GOYTE PIERRE, Mayda, “El Habeas Corpus en la Constitución cubana”, en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz, *Garantías de los derechos...*, cit., pp. 235-236.

²⁸ BARROSO GONZÁLEZ, Jorge Luis y Lázaro Daniel SUÁREZ LAMI, “El habeas corpus luego de la Constitución de 2019: entre el cambio de paradigma y las dispares decisiones de la judicatura”, *Boletín ONBC. Revista de la Abogacía*, No. 64, julio-diciembre 2020, pp. 83-101.

de los Estados Unidos de Centroamérica, 1898; Guatemala, 1921; Brasil, bajo la denominación de *mandato segurança*, 1934; Panamá, 1941; Costa Rica, 1949; Argentina, 1957; Venezuela, 1961; Bolivia, 1967; Ecuador, 1967, como acción de protección en la Constitución de 2008; Paraguay, 1967; Perú, 1979; Chile, 1980, como recurso de protección; Uruguay, 1988; Colombia, 1991, como acción de tutela; República Dominicana, 1999.²⁹ En Europa se refrendó en numerosos países, entre otros: Alemania, Austria, Andorra, España, Bélgica, Suiza, Checoslovaquia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Polonia, Rusia.

Se encuentra recogido, asimismo, en los documentos cardinales del Derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos estipuló: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".³⁰ En similar sentido lo planteó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la región, la Convención Americana sobre Derechos Humanos planteó: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".³¹

Constituye el mecanismo garante primordial de los derechos. Su regulación presenta matices en cada país, empero, en Latinoamérica se pueden citar los rasgos comunes siguientes:³²

1. Se incoa contra toda disposición, acción u omisión, de autoridad pública o particulares, que lesione, restrinja o amanece derechos.

²⁹ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel y Eduardo FERRER MAC-GREGOR (coords.), *El Amparo en Latinoamérica*, p. 5 y ss.

³⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, artículo 8º, consultado 22 de noviembre de 2014, disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, artículo 25, citado 22 de noviembre de 2014, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³² Cfr. BORRAJO INIESTA, Ignacio; Ignacio DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y Germán FERNÁNDEZ FARRERES, *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo*; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Breves notas sobre el amparo iberoamericano", *Dikaion*, Año 20, No. 15, noviembre 2006, pp. 174-198; LANDA, César, "El proceso de amparo en América Latina", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVII, 2011, pp. 207-226.

2. El ámbito del recurso se mueve en dos flancos, uno dilatado y otro restringido: a) viable para reclamar todos los derechos, siempre que se hayan agotado las acciones ordinarias existentes vs. procede cuando no existe otro remedio procesal, salvo que se pueda producir una afectación irremediable; b) puede revisar actuaciones y decisiones judiciales lesivas a los derechos vs. no procede contra sentencias y providencias judiciales.
3. El objeto son los derechos regulados en la Constitución y los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. Ese ámbito extendido es la tendencia contemporánea. Empero, se proyecta también circunscripto a los derechos reconocidos en la carta magna, y más limitadamente, solo para algunos derechos.
4. La legitimación corresponde a la persona natural o física agraviada o su representante, y las personas jurídicas privadas en los derechos de que son titulares. Se reconocen como sujetos activos en varios países, además, al Defensor del Pueblo, el Ministerio Público y organizaciones encargadas de la defensa de los derechos.
5. Se interpone ante el juez o tribunal de instancia correspondiente.
6. El tiempo para presentarse oscila entre 30 días y seis meses, desde el agravio.
7. La demanda no requiere de formalidades estrictas: acreditar personalidad, identificar al demandante, fijar la acción lesiva, formalizar la petición que se realiza. Los errores que tenga el escrito o datos que falten pueden ser subsanados. Algunas leyes procesales señalan que es admisible que se presente por cualquier medio de comunicación.
8. Es un proceso preferente, expedito y sumario. Algunos ordenamientos lo dirimen en menos de 30 días.
9. El juez tiene facultad para dictar medidas cautelares a fin de suspender el acto que amenaza o viola el derecho.
10. La sentencia tiene efectos declarativos, interpartes; ordena el restablecimiento del derecho y volver al estado anterior a la violación. En los países con sala constitucional o tribunal constitucional, estas revisan de oficio o discrecionalmente las sentencias de instancia a fin de generar jurisprudencia.

11. Algunas leyes procesales contemplan que del fallo puede derivarse la revisión de la constitucionalidad de la norma lesiva.
12. Se prevén acciones conminatorias para a la ejecución de la sentencia cuando hay dilación en ello.

La regulación del recurso en la ley suprema cubana se realiza de la manera siguiente:

La persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia, sufre daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización. La ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía, y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento.

El enunciado contiene elementos que merecen comentarse a la luz de la síntesis comparada realizada *ut supra*, los que evidencian los déficits y la orientación restrictiva que tiene la proyección del proceso:

1. Identifica como sujeto legitimado a “la persona”, en singular, lo que plantea la interrogante de si ello abarca a las personas naturales y jurídicas o solo a las primeras. Es doctrina aceptada que las personas jurídicas privadas son titulares de determinados derechos fundamentales; en ese entendimiento, las leyes de amparo se refieren a ambas.
2. El ámbito del proceso es “los derechos consagrados en la Constitución”. No considera los reconocidos en tratados, pactos y convenios de los que Cuba es firmante, en correspondencia con el artículo 8º de la carta magna y el artículo 4º del Código de procesos, que reconoce a los tratados internacionales como elemento del parámetro interpretativo a tener en cuenta por los jueces.
3. Se incoa porque “se vulneren los derechos” y “como consecuencia sufre daños o perjuicio”. La consideración de que la causal es solo la violación del derecho es reductiva. Las leyes procesales emplean fórmulas amplias y más garantistas; *v. gr.*: toda disposición, acto u omisión que lesione,

restrinja, altere o amenace derechos constitucionales o regulados en los pactos de derechos humanos.

4. El vocablo “acción u omisión indebida” es confuso. Una disposición normativa o acto, ejercida por un órgano del poder público en el ámbito de su competencia puede ser formalmente correcta, sin embargo, lesionar derechos.
5. No establece consideración en caso de que la vulneración del derecho se suscite por la omisión de una norma jurídica o la inexistencia de una política pública, en cuyo caso, el derecho no se restituye sin ello.
6. Emplea la categoría “entes no estatales”, término impreciso jurídicamente. El Diccionario de la Real Academia define el vocablo “ente” en un sentido diferente a como suele emplearse en el lenguaje común: “entidad con personalidad jurídica, particularmente que se halla relacionada con el Estado”.
7. Esboza que se obtendrá “la correspondiente reparación o indemnización”, afirmación que parece emplearse en el sentido tradicional, y no en una perspectiva integradora, como lo hacen algunas leyes de amparo en la actualidad. La reparación integral contempla la indemnización económica, la investigación de los hechos, la sanción del responsable, la rehabilitación del agraviado, la garantía por parte del poder público de que no se repita el hecho, la satisfacción pública, la reparación moral, el cumplimiento de la omisión causante de la violación, etcétera.³³

³³ *Verbi gratia*: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucional de octubre de 2009 de Ecuador plantea en el artículo 18 lo siguiente: “Reparación integral: En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación

8. El precepto no delinea qué instancia judicial tramita el proceso. Ello quedó establecido en la Ley de Tribunales, que instituyó a las salas de garantías constitucionales de los tribunales provinciales y en el Tribunal Supremo, sin definir el ámbito competencial de cada una.
9. El artículo apunta en la primera línea que el objeto es la reclamación de “los derechos consagrados en la Constitución” y en el segundo párrafo acota que “la ley establece los derechos amparados por esta garantía”. El enunciado es discordante y asienta un enfoque ceñido.

En consonancia con el último pronunciamiento, todo indica que la acción de amparo, cuya ley no se ha promulgado al momento de escribir estas líneas, será subsidiaria de la defensa procesal ordinaria que tendrían los derechos en las salas judiciales y no conocerá de la reclamación contra decisiones judiciales. Estos ribetes la connotan con carácter limitado. Ciertamente, las nuevas leyes procesales promulgadas en diciembre del año 2021 (Ley del proceso penal, Código de procesos, Ley del proceso administrativo) modernizan los diferentes procesos judiciales y le proporcionan un perfil garantista, pero ello no obsta para que la regulación del amparo hubiese tenido un ámbito más abarcador.

La Constitución de 2019 bosqueja un modelo de control constitucional múltiple, de naturaleza político-judicial: de naturaleza política, porque la revisión de constitucionalidad de las leyes se realiza ante el parlamento; judicial, porque la tutela de los derechos se efectúa en los tribunales, a través de procesos ordinarios y en las salas de garantías constitucionales mediante el recurso de amparo. Los jueces, además, a tenor del citado artículo 13° de la Ley de los Tribunales, tienen facultad para dejar sin efecto los actos que restrinjan o menoscaben la Constitución y abstenerse de observar las disposiciones normativas que se le opongan, pronunciamiento que los convierte en guardianes difusos de la letra fundamental.

al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días”.

5. COLOFÓN

La carta magna de 1901 implementó un tipo de control judicial concentrado en el Tribunal Supremo, incidental (vinculado a una controversia de legalidad), concreto (promovido por interés directo), con efecto especial (interpartes), declarativo (reconocía la invalidez preexistente de la norma inconstitucional), circunscripto a la afectación de un derecho. Fue individualista y restrictivo. Clemente ZAMORA plantea que en su diseño: “Predominaba el concepto individualista de que procedía amparar al individuo dañado o amenazado por una infracción constitucional; [...] no había surgido aún la doctrina según la cual la defensa de ésta es materia de interés general y público”.³⁴ En igual línea, HERNÁNDEZ CORUJO señala: “Esta primera fase [...] limita considerablemente el campo de la defensa de la Constitución. Realmente, es una defensa del interés particular que de la Constitución misma, o si se quiere, una defensa interesada de la Constitución, indirecta”.³⁵

Las leyes promulgadas en 1903, 1909, 1922 y el código político de 1934, desarrollaron el diseño anterior. Continuó siendo un modelo no especializado concentrado en la máxima magistratura, pero adquirió otra faz al posibilitar el control abstracto derivado de la acción pública plural y la acción pública individual.

La carta de 1940 instauró un modelo de control concentrado y semiespecializado. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, sala de la máxima magistratura, fue un ente con amplias facultades en el ámbito político-constitucional y social, que podía revisar la actuación de cualquier poder del Estado. Sus fallos tenían efectos constitutivos, *erga omnes, ex nunc*, y podían adquirir carácter *ex tunc*. Conocía de disímiles recursos, configurando un sistema que funcionaba por vía de acción y de excepción; de forma concreta, por interés directo; y abstracta, no vinculado con agravios.

El carácter innovador del órgano, el hecho de denominarse tribunal, la amplitud de atribuciones y acciones procesales, provocaron que el diseño se clasificara de diferentes formas. HERNÁNDEZ CORUJO,³⁶ Clemente ZAMORA³⁷ y Emilio

³⁴ ZAMORA, Juan Clemente, “La defensa de la Constitución en la legislación cubana”, en Andry Matilla, *Estudios sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, ob. cit., p. 236.

³⁵ HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *La Constitución en el Estado en la doctrina y en Cuba*, p. 25.

³⁶ HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional Cubano*, pp. 104 y 105.

³⁷ CLEMENTE ZAMORA, Juan, “La defensa de la Constitución en la legislación cubana”, en Andry Matilla, *Estudios sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, ob. cit., p. 123.

MAZA³⁸ consideraron que era una sala política dentro de la judicatura. INFIESTA Y PAGÉS estimó que con su implementación se creó un modelo mixto, criterio que siguieron autores contemporáneos como FERNÁNDEZ BULTÉ,³⁹ MÉNDEZ LÓPEZ y CUTIÉ MUSTELIER.⁴⁰ Desde la academia extranjera, GARCÍA BELAUNDE señala que conformó el primer y más elaborado esbozo de modelo concentrado en América Latina⁴¹ y FERNÁNDEZ SEGADO opina fue un embrión de los tribunales constitucionales.⁴² Al margen de su catalogación, el hecho es que los asambleístas del cuarenta se inspiraron en el Tribunal de Garantías Constitucionales español que se instauró en 1931 y funcionó durante la Segunda República, construyendo un paradigma innovador. Como apunta MATILLA CORREA, esa etapa fue la de mayor alcance sustancial en la proyección estructural y funcional del régimen de control judicial de constitucionalidad en Cuba.⁴³

La norma suprema de 1976, redactada bajo los efluvios de la doctrina socialista, no se pronunció por la supremacía de la letra constitucional ni refrendó cláusulas de protección, mucho menos mecanismos procesales de garantía de sus contenidos. La Constitución suscribió un prototipo de control político al encomendar a la Asamblea Nacional la revisión de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones. Fueron más de 43 años sin *guardia corps*, sin escudero que la interpretara e impidiera que languideciera en medio de la terrible ventisca de los años noventa.

La carta magna de 2019 supera esa omisión. Refrenda cláusulas de protección de los contenidos constitucionales y acciones procesales para la restitución de los derechos. Delinea un prototipo de control político-judicial. Le reitera a la Asamblea Nacional el encargo del control de constitucionalidad de leyes y

³⁸ MAZA, Emilio, "Las actuales facultades del Pleno del Tribunal Supremo", en *Repertorio Judicial*, Año XXVI, No. 5, mayo de 1950, Linotipos Sierra, S.A., La Habana, p. 95.

³⁹ FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, "Los modelos de control de constitucionalidad y la perspectiva de Cuba de hoy", *El Otro Derecho*, No. 6, 1994, p. 21.

⁴⁰ MÉNDEZ LÓPEZ, Josefina y Danelia CUTIÉ MUSTELIER, "La función de los tribunales de salvaguardar la Constitución", en Andry Matilla Correa (coord.), *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, p. 513.

⁴¹ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 109, 2014, p. 238.

⁴² FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "El control de constitucionalidad en Cuba (1901-1952)", *Revista de Derecho*, Vol. XII, agosto 2001, pp. 205-228.

⁴³ MATILLA CORREA, Andy, en *Estudios cubanos...*, cit., p. XXXIII.

disposiciones. Incorpora un capítulo de garantías a los derechos, donde acoge diversos instrumentos procesales y dos procedimientos garantes de derechos: el *habeas corpus* y el de amparo. La Ley de los Tribunales instaura la sala de garantías constitucionales en el Tribunal Supremo y los tribunales provinciales, ante las cuales se hace efectivo el recurso de amparo. También encomienda a los jueces la aplicación directa de la norma suprema y los mandata a dejar sin efecto los actos de aplicación que la restrinjan y se abstengan de observar las disposiciones jurídicas que se le opongan. Se contorna un modelo en el que participa el parlamento, salas especializadas de la judicatura y los jueces.

Pudo instaurarse un arquetipo más completo que maximizara las garantías como es tendencia en el derecho procesal constitucional contemporáneo, en el entendido de que, como afirma FERRAJOLI, “el garantismo representa la otra cara –la cara por así decirlo operativa– del constitucionalismo moderno”.⁴⁴

6. CUADROS COMPARATIVOS

Cuadro 1. Derecho comparado. Jurisdicción constitucional.⁴⁵

País	Garantías	Órganos de control de constitucionalidad	Modelo	Otras instituciones de protección de derechos
Argentina	Acción de amparo, <i>habeas corpus</i> , <i>habeas data</i> , amparo colectivo, recurso extraordinario de constitucionalidad ante la Corte Suprema, recurso extraordinario federal control de constitucionalidad de carácter difuso	Corte Suprema Jueces de instancia (ventilan acción de amparo, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos)	Difuso	Defensor del pueblo

⁴⁴ FERRAJOLI, Luigi, “Derechos fundamentales...”, *cit.*, p. 328 y ss.

⁴⁵ El estudio comparado abarca los países de Latinoamérica que tienen salas constitucionales. Se incluye Argentina porque es el único en el que subsiste un modelo difuso. También, Bolivia y Colombia, dos ejemplos de sistemas múltiples por la presencia de cortes constitucionales, por el nivel garantista de sus modelos, que tienen sus sistemas de jurisdicción constitucional.

Bolivia	Acción de libertad; acción de amparo; acción de protección de privacidad; acción de inconstitucionalidad de carácter abstracto; acción de inconstitucionalidad de carácter concreto; acción de cumplimiento; acción popular; acciones indirectas de inconstitucionalidad; recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales; recurso contra resolución del órgano legislativo; recurso directo de nulidad	Tribunal Constitucional Plurinacional Jueces de instancia (las sentencias en las acciones de libertad, amparo, protección de privacidad, deben ser elevadas al TCP en 24 horas, que las revisa)	Mixto	Defensoría del pueblo
Colombia	<i>Habeas corpus</i> , acción de tutela, acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos, acción originada por daño a un número plural de personas, demanda de inconstitucionalidad contra actos reformativos de la Constitución, demandas de inconstitucionalidad contra leyes, demanda de inconstitucionalidad contra decreto con fuerza de ley dictado por el gobierno	Corte Constitucional (integrada al poder judicial) Tribunales o jueces de instancia (la C. C. seleccionará discrecionalmente sentencias para revisión)	Mixto	Defensor del pueblo Personero Municipal y Distrital (forman parte del Ministerio Público)
Costa Rica	<i>Habeas corpus</i> , recurso de amparo, acción de inconstitucionalidad, acción popular en materia de tutela del medio ambiente	Sala Constitucional de la Corte Suprema	Judicial-concentrado	Defensor de los habitantes
Ecuador	Acción de protección, <i>habeas corpus</i> , acción de acceso a la información pública, <i>habeas data</i> , acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección, acción inconstitucional (abarca la omisión y los actos administrativos)	Corte Constitucional Jueces de instancia (la C. C. seleccionará discrecionalmente sentencias para revisión)	Mixto	Defensoría del pueblo

Cuadro 1. (Cont.)

País	Garantías	Órganos de control de constitucionalidad	Modelo	Otras instituciones de protección de derechos
El Salvador	Demanda de inconstitucionalidad, acción de amparo, exhibición de personas	Sala Constitucional de la Corte Suprema (demanda de inconstitucionalidad, acción de amparo, habeas corpus) Cámaras de Segunda Instancia (recurso contra primera instancia que conoció del amparo, pueden conocer de habeas corpus si no se reside en la capital) Tribunales (inaplicación de disposiciones, inconstitucionales en caso concreto)	Mixto	Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos
Honduras	<i>Habeas corpus</i> o exhibición personal, recurso de amparo, <i>habeas data</i> , declaración de inconstitucionalidad (por vías de acción ante la Sala Constitucional y de excepción en un procedimiento judicial)	Sala Constitucional de la Corte Suprema (declaración de inconstitucionalidad por vía de acción; <i>habeas data</i> ; recurso de amparo por violación de derechos cometido por el presidente, Cortes de Apelación, funcionarios con autoridad, etcétera) Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras (recurso de amparo por violación de derechos cometidos por jueces inferiores, empleados departamentales, etcétera) Tribunales (revisión de inconstitucionalidad por vía de excepción a instancia de parte o de oficio, debe elevar actuaciones a la Corte; <i>habeas corpus</i> , <i>habeas data</i>)	Mixto	Comisionado Nacional de los Derechos Humanos
Nicaragua	Recurso de amparo, <i>habeas corpus</i> , <i>habeas data</i> , recurso por inconstitucionalidad, inconstitucionalidad por omisión, inconstitucionalidad en caso concreto	Sala Constitucional de la Corte Suprema (recurso de <i>habeas data</i> y amparo, queja contra no admisión de <i>habeas corpus</i> , recurso de hecho contra no admisión de amparo por Tribunal de Apelaciones)	Mixto	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

		Pleno de la Corte Suprema (recurso de inconstitucionalidad, recurso de inconstitucionalidad por omisión; cuestiones de competencia entre poderes del Estado y entes territoriales)		
		Jueces de instancias (inconstitucionalidad en casos concretos)		
Paraguay	Acción de inconstitucionalidad por acción directa ante la Corte, cuestión de constitucionalidad por vía de excepción ante tribunal ordinario (remite expediente a la Corte), recurso de amparo, habeas corpus, habeas data, acción popular (intereses difusos)	Sala Constitucional de la Corte Suprema (recurso de inconstitucionalidad de leyes, inaplicación de disposiciones contrarias a la Constitución, inconstitucionalidad de sentencias definitivas) Juez de primera instancia (amparo, <i>habeas data</i> , acción popular) Sala penal de la Corte Suprema (<i>habeas corpus</i>)	Mixto	Defensor del pueblo
Venezuela	Acción de amparo, amparo de la libertad y seguridad personal, acción autónoma de amparo contra actos administrativos, amparo contra sentencias, amparo por omisión, <i>habeas data</i> , derecho de queja y petición ante órganos internacionales (para solicitar amparo en derechos), acción de inconstitucionalidad, acción popular de inconstitucionalidad	Sala Constitucional de la Corte Suprema (amplias atribuciones: control concentrado de constitucionalidad de leyes, revisión de sentencias de amparo, control difuso ejercido por tribunales, examen abstracto de constitucionalidad de normas desaplicadas en control difuso, apelación de sentencias de amparo, inconstitucionalidad por omisión del legislativo) Corte Suprema de Justicia (amparo contra hechos, actos u omisiones del presidente, ministros, y otros altos funcionarios) Tribunales de primera instancia (amparo, control difuso de constitucionalidad en caso concreto)	Mixto	Defensoría del pueblo

Cuadro 2. Derecho comparado. Recurso de amparo (1).⁴⁶

Países	Procedencia	Legitimación activa
Argentina	<p>Contra todo acto u omisión de autoridad pública o particulares que de forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. También contra cualquier forma de discriminación</p> <p>Procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo</p> <p><i>No procede cuando existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho</i></p> <p><i>No procede cuando el acto impugnado emanara de un órgano judicial</i></p>	<p>Cualquier persona</p> <p>Defensor del pueblo y asociaciones en derecho al medio ambiente, derecho del consumidor u otros de incidencia colectiva</p>
Bolivia	<p>Contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos</p> <p><i>No procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos, salvo que la protección pueda resultar tardía o exista la inminencia de un daño irremediable</i></p>	<p>Toda persona natural o jurídica afectada o por otra a su nombre</p> <p>Defensoría del pueblo</p> <p>Procurador General del Estado</p> <p>Ministerio Público,</p> <p>Defensoría de la niñez y la adolescencia</p>
Colombia	<p>Contra toda acción u omisión de autoridad pública o particular que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos</p> <p>Contra sentencias y providencias judiciales que pongan término a un proceso, cuando amenacen o vulneren un derecho fundamental</p> <p><i>No procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable</i></p> <p><i>No procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto</i></p>	<p>Toda persona, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre</p> <p>Defensor del pueblo</p> <p>Personero Municipal</p> <p>Se pueden reclamar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa</p> <p>Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela</p> <p>Procederá aún bajo los estados de excepción</p>

⁴⁶ Se transcribe el vocabulario que emplea la ley.

Costa Rica	<p>Contra disposición, acuerdo, resolución, acción, omisión, actuación material que haya violado, viole o amenace violar cualquier derecho</p> <p>Contra actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas</p> <p>Contra sujetos de derechos privados que actúen en ejercicio de funciones públicas</p> <p>Contra otra persona física</p> <p><i>No procede contra leyes o disposiciones normativas en abstracto</i></p> <p><i>No procede contra, resoluciones y actuaciones judiciales</i></p> <p><i>No procede contra actos del Tribunal Supremo Electoral</i></p>	Toda persona agraviada
Honduras	<p>Contra acto, resolución, orden, mandato o amenaza que quebrante derecho previsto en la Constitución, tratados o instrumentos internacionales</p> <p>Contra una norma que se presume inconstitucional en un caso concreto</p> <p><i>No procede en asuntos civiles y sentencia firma en causa criminal</i></p> <p><i>No procede cuando se tienen recursos en la vía contencioso-administrativa</i></p>	Toda persona natural o jurídica agraviada
El Salvador	<p>Contra acción u omisión que viole o amenace derechos y categorías subjetivas de relevancia constitucional</p> <p>Contra sentencias definitivas de la sala contencioso-administrativo</p> <p>Contra resolución judicial que vulnera norma constitucional</p> <p><i>No procede en asuntos civiles, comerciales, laborales y sentencias definitivas en lo penal</i></p>	<p>Toda persona física o urídica agraviada</p> <p>Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos</p> <p>Procurador General de la República</p>
Nicaragua	<p>Contra toda disposición, acto, resolución, acción u omisión de funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar derechos y garantías</p> <p>Requiere haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en última instancia dentro del término previsto</p> <p><i>No procede contra resoluciones judiciales, salvo si presentaren evidente violación de derechos humanos; contra resoluciones en materia electoral</i></p>	<p>Persona natural o jurídica agraviada de forma personal o por representante facultado</p> <p>Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos</p>

Cuadro 2. (Cont.)

Paraguay	<p>Contra acto u omisión ilegítimo de una autoridad o de un particular que lesione o ponga en peligro de lesionar derechos, que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria</p> <p><i>No procede contra resoluciones o sentencias de jueces o tribunales</i></p>	<p>Persona física o jurídica titular del derecho o su representante, mediante procedimiento breve, sumario, gratuito y de acción popular</p> <p>Partidos políticos con personería</p> <p>Entidades gremiales con personería</p>
Venezuela	<p>Contra hecho, acto, omisión de poderes públicos, personas jurídicas, grupos, organizaciones privadas</p> <p>Contra acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones de la administración, cuando no existe un remedio procesal. En este caso se interpone ante juez contencioso-administrativo</p> <p>Contra norma que contradiga la Constitución y vulnere derechos</p> <p>Contra tribunal cuando actúe fuera de su competencia o dicte resolución o sentencia que lesione un derecho</p>	<p>Persona natural o jurídica directamente o mediante representación</p> <p>El Ministerio Público</p> <p>Los Procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo</p>

Cuadro 3. Derecho comparado. Recurso de amparo (2)

Países	Órgano ante el que se interpone	Tiempo para tramitarse
Argentina	El juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere tener efecto	Hasta 15 días a partir de que el acto fue ejecutado o debió producirse
Bolivia	Las salas constitucionales departamentales, o juzgados públicos en Municipios	Hasta 6 meses a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial
Colombia	Los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud	En todo tiempo. Hasta 2 meses cuando es contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso
Costa Rica	Sala Constitucional de la Corte Suprema	En cualquier tiempo mientras perdure la violación, amenaza, perturbación o restricción, y durante dos meses después que haya cesado
Honduras	Sala Constitucional de la Corte Suprema, Cortes de Apelación, Juzgados de Letras; en dependencia del acto que se reclama	Hasta 2 meses después del agravio
El Salvador	Sala Constitucional de la Corte Suprema o ante juez de primera instancia si no se está en la capital, que lo remite a la Corte	Hasta 30 días desde que el agraviado tuvo conocimiento de la acción violatoria

Nicaragua	Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones del domicilio del recurrente. Se remite expediente a la Sala Constitucional de la Corte Suprema	Hasta 30 días desde agotada la vía ordinaria
Paraguay	Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto u omisión pudiera tener efectos	Hasta 60 días a partir del agravio
Venezuela	Los tribunales de primera instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho vulnerado o ante la Corte Suprema de Justicia, en dependencia del acto que se reclama	Hasta 6 meses después del agravio

Cuadro 4. Derecho comparado. Recurso de amparo (3)

Países	Formalidades del escrito de presentación	Medidas cautelares
Argentina	Nombre y domicilio del accionante, individualización del autor del acto u omisión impugnado, acción que haya producido la lesión del derecho o garantía constitucional, petición que se realiza	—
Bolivia	Acreditar personalidad del accionante, nombre y domicilio del demandado, exponer los hechos, declarar el derecho afectado, aportar las pruebas	El juez puede dictar medida para eliminar la amenaza o restricción del derecho o garantía
Colombia	Precisar acción u omisión que la motiva, derecho violado o amenazado, nombre de la autoridad pública o del órgano autor de la amenaza o del agravio, nombre y lugar de residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El solicitante podrá corregir errores del escrito en el término de 3 días	De oficio o a petición de parte, el juez puede dictar medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados
Costa Rica	Exponer el hecho u omisión, el derecho amenazado, identificación del agravante. Podrá plantearse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito. El recurrente puede subsanar errores en el plazo de 3 días	El juez puede suspender efectos de la norma o discusión al agraviado. Podrá dictar otras medidas para prevenir daños
Honduras	Escrito, identificación del acto violatorio, el derecho violado, el funcionario responsable o acto violatorio, identificación de la diligencia judicial de la que emana mandato violatorio. Podrán subsanarse errores en el plazo de 3 días hábiles	En el acto de admisión o en cualquier momento del proceso, el juez puede determinar la suspensión del acto o hecho violatorio
El Salvador	Escrito, exponer acto contra el que se reclama y derecho vulnerado. Podrán subsanarse errores en el plazo de 3 días hábiles	El juez puede suspender provisionalmente del acto reclamado

Cuadro 4. (Cont.)

Nicaragua	Escrito, identificación de funcionario responsable, identificación de acto o disposición inconstitucional, argumentos. Podrán subsanarse errores en el plazo de 5 días hábiles	De oficio o a solicitud de parte. El juez puede suspender el acto que restrinja o amenace el derecho
Paraguay	Escrito, relación de hechos u omisiones, peticiones que se formulen	De oficio o a petición de parte. El juez podrá suspender u ordenar realizar, según sea el caso, el acto impugnado
Venezuela	Desprovisto de formalidades. La demanda se presenta por escrito, vía telegráfica y de forma verbal. Debe identificar al agravante y descripción del hecho vulnerador. El demandante podrá rectificar cualquier omisión en 48 horas	El juez podrá suspender el acto recurrido

Cuadro 5. Derecho comparado. Recurso de amparo (4)

Países	Término	Efectos de la sentencia
Argentina	Se dictará sentencia a las 48 horas de tramitada las pruebas y evacuado el informe	Restituye derecho vulnerado. El juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva La sentencia puede ser apelable en determinados supuestos, en un plazo de 48 horas
Bolivia	La audiencia se realiza a las 48 de presentado el recurso	Restituye los derechos restringidos, suprimidos o amenazados. Declara la nulidad del acto u omisión. Podrá establecer responsabilidad civil o penal
Colombia	10 días entre la solicitud de tutela y su resolución. Procedimiento preferente y sumario	Garantiza al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación. Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio Efectos para el caso concreto. El juez establecerá los demás efectos y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza Puede procederse contra autoridad pública responsable Si la sentencia no se ejecuta dentro de las cuarenta y ocho horas, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. El fallo podrá ser impugnado por el Defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente

Costa Rica	Se dicta sentencia a los 5 días posterior a la culminación del proceso	<p>Anulación del acto agravado, restauración del derecho, realización de conducta omitida, indemnización de daños y prejuicios</p> <p>La declaración de inconstitucionalidad tiene efecto declarativo y retroactivo</p> <p>Si no se ejecuta en 48 horas la Corte actúa y puede iniciar proceso contra el responsable. Se sanciona penalmente al que deba cumplir o hacer cumplir un punto de la sentencia y no lo haga.</p> <p>De la acción puede derivarse acción de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones generales</p>
Honduras	A las 48 horas de presentado el escrito se realiza vista para formalizar petición de amparo	<p>Garantizar al agraviado el goce del derecho y volver las cosas al estado anterior a la violación. Conmina la restitución del derecho y la realización del acto omitido</p> <p>Efecto de cosa juzgada inter parte</p> <p>Tres sentencias reiteradas de la Sala Constitucional constituyen doctrina legal</p>
El Salvador	—	<p>Regreso de la situación al estado en que se encontraba antes del acto reclamado, plantea indemnización si procediere, ordena ejecución de la sentencia en 24 horas. Si no se ejecutase, la Corte orientara su ejecución coactiva y mandará a procesar al funcionario responsable</p>
Nicaragua	Se dicta sentencia a los 45 días de notificada la admisión del amparo	<p>Restituye el goce del derecho. Efecto interpartes.</p> <p>La Sala insta cumplimiento de sentencia en caso de realizarse. Si persiste, se pone en conocimiento de Asamblea Nacional y la Procuraduría General</p> <p>En caso de inconstitucionalidad de norma la Corte lo reconoce y declara su inaplicación</p>
Paraguay	Se dicta sentencia al segundo día luego de practicadas las pruebas y diligencias	<p>Efecto interpartes.</p> <p>Contra sentencia que acoja o deniegue el amparo cabe recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones</p>
Venezuela	<p>Resuelto en el menor tiempo posible, de forma sumaria</p> <p>Una vez realizada las notificaciones, en un término de 96 horas se fija audiencia</p> <p>Terminado el proceso, en 5 días se dicta sentencia</p>	<p>Restablecimiento de la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje. En caso de inconstitucionalidad por omisión ordena ejecución inmediata e incondicional del acto incumplido</p> <p>Podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad</p>

Cuadro 6. Derecho comparado. Salas Constitucionales

Países	Atribuciones de la Sala Constitucional	Magistrados
Costa Rica	Procedimiento de <i>habeas corpus</i> ; asesoría sobre constitucionalidad en proyectos de ley y de reforma constitucional; evacuar consultas de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, el Defensor de los Habitantes; evacuar consultas de juez sobre constitucionalidad de norma; conflictos de competencia entre poderes del Estado y entre entidades territoriales	7 magistrados por periodo de 8 años
Honduras	Declaración de inconstitucionalidad; recurso de amparo; <i>habeas corpus</i> ; <i>habeas data</i> ; conflictos entre poderes del Estado y entre municipalidades; violaciones de funcionarios; recurso de revisión en materia penal y civil; control previo de constitucionalidad; revisión de constitucionalidad de reforma; revisión de constitucionalidad de tratados internacionales	5 magistrados por periodo de siete años
El Salvador	Demanda de inconstitucionalidad; acción de amparo; <i>habeas corpus</i> ; controversia entre el ejecutivo y el legislativo; causas de suspensión o pérdida de derechos de ciudadanía y rehabilitación	5 magistrados por un periodo de 9 años
Nicaragua	Recurso de amparo, recursos por inadmisión del recurso de amparo, recurso de queja contra los Tribunales de Apelaciones	6 magistrados por periodo de 5 años
Paraguay	Recurso de inconstitucionalidad de leyes, inaplicación de disposiciones contrarias a la Constitución, inconstitucionalidad de sentencias definitivas, conflicto de competencia entre órganos públicos	3 magistrados hasta edad de jubilación
Venezuela	Control concentrado de constitucionalidad; declaración de nulidad total o parcial de leyes; declaración de nulidad total o parcial de leyes estadaules y actos con rango de ley emitidos por el Presidente; declaración total o parcial de actos de cualquier órgano del poder público; examen abstracto de constitucionalidad de normas desaplicadas en control difuso; revisar sentencias de las demás salas cuando se invoque violación de contenidos constitucionales; apelaciones contra sentencias de amparo; resolver conflictos de competencias entre salas judiciales; exequibilidad de los tratados internacionales; declarar inconstitucionalidad por omisión del poder legislativo; dirimir controversias constitucionales entre órganos; revisar sentencias firmes de amparo y control difuso de constitucionalidad; amparo constitucional contra actos de altos funcionarios; acción autónoma de amparo contra sentencia de lo contencioso-administrativo; revisar decretos que declaren el estado de excepción; revisión del carácter orgánico de las leyes que se declaren como tal.	7 magistrados por un periodo de 12 años

Cuadro 7. Cuba. Modelos de control constitucional

Documento	Órgano de control constitucional	Facultades	Modelo
Constitución de 1901	Tribunal Supremo	Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes	Judicial-concentrado (en el Tribunal Supremo)

		La ley de 31/09 amplió el rango a: ley, decreto, reglamento, orden o disposición, acuerdos de los consejos provinciales y ayuntamientos, disposiciones del gobernador y el alcalde	
Ley constitucional de 1934	Tribunal Supremo	Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, acuerdos, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones o actos de cualquier clase, a petición de parte afectada, a solicitud suscrita por no menos de veinticinco ciudadanos Declarada la inconstitucionalidad la norma no podría aplicarse nuevamente	Judicial-concentrado (en el Tribunal Supremo)
Constitución de 1940	Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (sala del Tribunal Supremo) Jueces	Recursos de inconstitucionalidad Evacuar consulta de jueces y tribunales sobre la constitucionalidad de normas Recurso de hábeas corpus por vía de apelación Revisión de la validez del procedimiento y de la reforma constitucionales Cuestiones jurídico-políticas y de la legislación social Recursos contra los abusos de poder Están obligados a resolver los conflictos entre las leyes vigentes y la Constitución, ajustándose al principio de que esta prevalezca sobre aquellas	Judicial-semiespecializado (centrado en el TGCS)
Constitución de 1976	Asamblea Nacional del Poder Popular	Decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales	Político
Constitución de 2019	Asamblea Nacional del Poder Popular Salas de garantías constitucionales Jueces	Control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales. Recurso de amparo. Recursos en los que se tutelan derechos. Dejan sin efecto actos de aplicación que vulnere la Constitución	Múltiple político-judicial

Cuadro 8. Cuba. Protección y vías de garantía de los contenidos constitucionales

Documento	Cláusulas de protección	Garantía procesal
Constitución de 1901	Nulidad de leyes que disminuyen, restringen o adulteran el contenido del derecho	Control constitucionalidad incidental de parte afectada, en el proceso judicial
Ley de 31 de marzo de 1903		Acción procesal directa de parte afectada, fuera de actuación judicial
Ley orgánica del poder judicial, 27 de enero de 1909		Garantía de la libertad

Cuadro 8. (Cont.)

Ley constitucional de 1934	Nulidad de leyes, decretos, decretos-leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones de cualquier clase que disminuyan, restrinjan o adulteren el contenido del derecho	<p>Control constitucionalidad incidental de parte afecta, en el proceso judicial</p> <p>Acción pública de un ciudadano contra las leyes, decretos-leyes, acuerdos, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones o actos de cualquier clase que vulnere derechos</p> <p>Acción plural de 25 ciudadanos contra las leyes, decretos-leyes, acuerdos, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones o actos de cualquier clase que afecten intereses generales</p> <p><i>Habeas corpus</i></p>
Constitución de 1940 Ley orgánica del TGCS	<p>Prevalencia de la Constitución en la interpretación judicial</p> <p>Nulidad de todo acto o disposición que disminuya, restrinja o adultere el contenido del derecho</p> <p>Derecho de resistencia</p>	<p>Recurso de inconstitucionalidad promovido por acción privada dentro de actuación judicial</p> <p>Recurso promovido por acción privada fuera de actuación judicial</p> <p>Recurso promovido por acción pública de veinticinco ciudadanos contra acto o disposiciones que atentara contra la vigencia de algún precepto constitucional</p> <p>Recurso promovido por acción pública contra acto o disposición que negaren o disminuyera derechos</p> <p>Recurso promovido por acción pública de veinticinco ciudadanos o miembros de alguna de las cámaras del Congreso contra acuerdos que afectara el funcionamiento de estas</p> <p>Recurso por acción contra las infracciones del procedimiento de reforma constitucional</p> <p>Recurso contra el abuso de poder de un órgano del Estado</p> <p>Procedimiento de habeas corpus por vía de apelación</p> <p>Recurso de apelación contra las resoluciones del Tribunal Superior Electoral</p> <p>Recurso de inconstitucionalidad contra resoluciones administrativas</p> <p>Recurso de apelación o casación en materia de accidente del trabajo</p> <p>Recurso de apelación o casación sobre retiro, pensiones, jubilación y seguros sociales</p> <p>Recurso de apelación o casación en materia de derechos económicos</p> <p>Recursos contra las resoluciones de las comisiones de conciliación o de los tribunales de trabajo</p> <p><i>Habeas corpus</i> en vía ordinaria</p>

Constitución de 1976	—	--
Constitución de 2019	Declaración de supremacía de la Constitución Invocación de que todas las personas y poderes públicos están obligados a cumplirla Alegación de que los derechos son de obligatorio	Amparo <i>Habeas corpus</i>

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

- AA.VV., *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, UNAM, México, 1992.
- BARROSO GONZÁLEZ, Jorge Luis y Lázaro Daniel SUÁREZ LAMÍ, "El habeas corpus luego de la Constitución de 2019: entre el cambio de paradigma y las dispares decisiones de la judicatura", *Boletín ONBC. Revista de la Abogacía*, No. 64, julio-diciembre 2020, pp. 83-101.
- BIDART CAMPOS, Germán, *La interpretación y el control constitucionales en la jurisprudencia constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1997.
- BORRAJO INIESTA, Ignacio; Ignacio DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y Germán FERNÁNDEZ FARRERES, *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo*, Civitas, Madrid, 1995.
- CAPELLETTI, Mauro, *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Giuffrè, Milano, 1955.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.
- Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, *El Habeas Corpus en Centroamérica*, CODEHUCA, San José, Costa Rica, 1992.
- DELGADO VERGARA, Teresa, "El habeas data en la Constitución cubana", en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz, *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Dykinson, Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Madrid, 2020.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, "Los modelos de control de constitucionalidad y la perspectiva de Cuba de hoy", *El Otro Derecho*, No. 6, 1994, pp. 21-32.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "El control de constitucionalidad en Cuba (1901-1952)", *Revista de Derecho*, Vol. XII, agosto 2001, pp. 205-228.
- FERRAJOLI, Luigi, "Derechos fundamentales y crítica del derecho", en *Epistemología jurídica y garantismo*, Fontanara, México, 2004.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Breves notas sobre el amparo iberoamericano", *Dikaion*, Año 20, No. 15, noviembre 2006, pp. 174-198.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "La ciencia del Derecho procesal constitucional", *Dikaion*, Año 22, No. 17, diciembre 2008, pp. pp. 97-109.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador VALENCIA CARMONA, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 2ª ed., Porrúa, México, 2001.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al Derecho Procesal Constitucional", Fundap, Querétaro, 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, Instituto de Investigación Jurídica, UNAM, México, 1968.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "El habeas Corpus en América Latina", *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, No. 97, julio-septiembre 1997, pp. 105-124.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "Los orígenes del Habeas Corpus", *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, No. 31, 1973, pp. 48-59.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *De la jurisdicción constitucional al Derecho procesal constitucional*, Fundap, México, 2004.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 109, 2014, pp. 238-312.
- GIMENO SENDRA, Vicente, *El proceso de habeas corpus*, Tecnos, Madrid, 1985.
- GOYTE PIERRE, Mayda, "El Habeas Corpus en la Constitución cubana", en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz, *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Dykinson, Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Madrid, 2020.
- HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *La Constitución en el Estado en la doctrina y en Cuba*, Compañía Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1940.
- HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional Cubano*, ofrecidas en el Centro de Estudios del Instituto Nacional de Previsión y Reformas Sociales de La Habana, desde el 15 de enero al 19 de marzo de 1942, Instituto Nacional de Previsión y Reformas Sociales, Compañía Editora O'Reilly, La Habana, 1942.
- JINESTA LOBO, Ernesto, *Derecho procesal constitucional*, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, 2014, México.
- KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, Rolando Tamayo y Salmorán (trad.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.
- LANDA, César, "El proceso de amparo en América Latina", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVII, 2011, pp. 207-226.
- MATILLA CORREA, Andry, "Brevisima presentación histórica del derecho procesal en Cuba hasta 1976", *Revista Cubana de Derecho*, No. 42, julio 2013, pp. 5-47.

- MATILLA CORREA, Andry, *Estudios sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 2009.
- MATILLA CORREA, Andry, "La responsabilidad patrimonial del Estado: una primera lectura general del artículo 98", en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz, *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Dykinson, Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Madrid, 2020.
- MAZA, Emilio, "Las actuales facultades del Pleno del Tribunal Supremo", en *Repertorio Judicial*, Año XXVI, No. 5, mayo de 1950, La Habana, Linotipos Sierra, S.A., p. 95 y ss.
- MÉNDEZ LÓPEZ, Josefina y Danelia CUTIÉ MUSTELIER, "La función de los tribunales de salvaguardar la Constitución", en Andry Matilla Correa (coord.), *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 2009.
- PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne y Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ, "Por una plena protección judicial y constitucional", *Revista Universidad de La Habana*, No. 289, enero-junio 2020, pp. 187-206.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, "Neoconstitucionalismo y ponderación judicial", en Miguel Carbonell (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Madrid, 2007.
- RIVERY RUIZ, Ana Celia, "El derecho a una buena administración y la reparación de daño causado por agentes y funcionarios", en Daimar Cánovas González y Raúl José Vega Cardona (coords.), *Derechos fundamentales. Perspectivas comparadas entre América y Europa*, UniAcademia Leyer, 2019, Bogotá.
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, *El buen gobierno y la buena Administración de las Instituciones Públicas*, Aranzadi, Pamplona, 2006.
- SERRANO PÉREZ, Mercedes y Eligio Rafael RODRÍGUEZ MARCANO, "El derecho a la protección de datos de carácter personal en la Constitución cubana de 2019", en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz, *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Dykinson, Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Madrid, 2020.
- SORIANO, Ramón, *El Derecho de Habeas Corpus*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1986.
- VALDÉS DÍAZ, Caridad, "Constitución y derecho de autor", en Leonardo B. Pérez Gallardo (coord.), *La constitucionalización de las instituciones del derecho civil cubano*, Santiago de Chile, Olejnik, 2020.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, "Derecho procesal y constitucionalismo en Cuba", en Andry Matilla Correa y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *Escritos sobre Derecho procesal constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix Zamudio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad de La Habana, Unijuris, La Habana, 2012.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos y Eduardo FERRER MAC-GREGOR (coords.), *El Amparo en Latinoamérica*, Fundap, Querétaro, 2012.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, "Derecho procesal y constitucionalismo en Cuba", en Andry Matilla Correa y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *Escritos sobre Derecho procesal constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix Zamudio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad de La Habana, Editorial Unijuris, La Habana, 2012.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, "El control de constitucionalidad en Cuba: recuento histórico y valoraciones preliminares de la nueva propuesta en la Constitución de 2019", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, España, No. 23, 2019, pp. 87-110.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Estudios de Derecho Constitucional*, Unijuris, La Habana, 2020.

ZAMORA, Juan Clemente, "La defensa de la Constitución en la legislación cubana", en Andry Matilla, *Estudios sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 2009.

FUENTES LEGALES

Declaración Universal de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Ley No. 131, Ley de Organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 6, de 16 de enero de 2020 (GOC-2020-49-EX6).

Ley No. 140 De los Tribunales de Justicia, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 137, de 7 de diciembre de 2021 (GOC-2021-1070-O137).

Ley No. 141, Código de Procesos, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 138, de 7 de diciembre de 2021 (GOC-2021-1071-O138).

Recibido: 27/12/2021

Aprobado: 19/1/2022

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International (CC BY-NC 4.0)

